

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

ORDINARIO LABORAL
Expediente N° 23-162-31-03-002-2018-00277-01 Folio 467-21
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LEONARDO LUIS LOPEZ HERNANDEZ** contra **LUIS CARLOS ALTAMIRANDA JARABA, FUNDACIÓN MISIÓN HABITAD.**

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones

El actor demanda a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2015, por causa imputable a la demandada, como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada a pagar al demandante cesantías definitivas, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción por no pago de cesantías, horas extras, horas extras festivas diurnas y dominicales, indemnización por no haber afiliado al demandante a una EPS, sanción artículo 65 CST, pensión sanción, pago de perjuicios causados por no pago de afiliación y aportes, pago de costas y agencias en derecho.

I.II. Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Afirma que trabajó para la demandada desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2015.
- Indica que cumplía horario y trabajaba horas extras diurnas.
- Manifiesta que, la parte demandada, dio por terminado el contrato de forma unilateral.

- Arguye que, la parte demandada su labor fue ejecutada en los municipios de San Antero, Lorica y Cotorra, como maestro de obra.
- Alega que la demandada no ha consignado cesantías, indemnización por despido injusto, interés a las cesantías, vacaciones, sanciones.

I.III. Contestación de la demanda.

I.III.I PARTE DEMANDADA FUNDACIÓN MISIÓN HÁBITAD:

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la demandada manifestando respecto a los hechos que no son ciertos, frente a las pretensiones indicó que se opone a la prosperidad de las mismas por carecer de fundamentos jurídicos facticos y jurídicos.

Propuso excepciones denominadas "*inexistencia de la relación laboral e inexistencia del contrato de trabajo, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, prescripción, inexistencia de mala fe, falta de constituir el Litis consorcio necesario*".

II. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2022, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en el periodo comprendido del 20 de septiembre de 2009 y 26 de septiembre de 2011, como consecuencia, la demandada deberá cancelar con base al cálculo actuarial el tipo de bono pensional al fondo de pensión elegido, durante el periodo de la vigencia de la relación laboral y condenó en costas a la demandada.

En síntesis, la Juez de Primera Instancia manifestó que de las pruebas documentales se evidencia certificación expedida por el señor Altamiranda como representante legal de la Fundación Misión Habilidad del día 8 de agosto de 2012, certificado de comercio, se probó la existencia de la unión temporal de la cual hace parte la fundación y el Municipio de San Antero, relacionada con la construcción de 18 viviendas de interés social rural con duración de 12 meses, liquidado en 2011, respecto a las documentales obrantes a folios 72-74 listado de pago, no indican nada al despacho.

Indica que, de las pruebas testimoniales traídas al proceso por la parte demandante referente a los señores SILVIO ANTONIO LOPEZ PAEZ, JESUS ALTAMIRANDA y NEIDER ESTELA GUZMAN, que los mismos no son testigos confiables dado que cada uno según la percepción del despacho traían aprendido un libreto que a medida de absolver las preguntas se contradijeron en sus dichos. Del mismo modo, considera que se contradice con los otros dos testigos referidos en cuanto a la movilización del demandante a su lugar de trabajo dado que lo hacía en su propia moto y el señor Silvio transportaba al ayudante de Leonardo.

De otro lado, manifiesta que la certificación dada al trabajador da cuenta de la existencia de un vínculo laboral con la Fundación Habilidad entre el 20 de septiembre de 2009 al 26 de septiembre de 2011 certificación que

es desconocida por la demandada bajo el supuesto de que ella otorgó al trabajador porque este se aprovechó de la confianza del representante legal de la fundación porque utilizó maniobras engañosas para obtenerla según se advierte en el folio 309 de la contestación.

Concluye la Juez de primera instancia que con las demás pruebas documentales aportadas al proceso y atendiendo el criterio jurisprudencial citado, considera que la demandada ha celebrado contratos con distintos entes del departamento de Córdoba relacionados con la construcción y remodelación de viviendas de personas de bajos recursos, tales documentales a pesar de indicar una fecha de inicio y de terminación no logra aseverar la aludida certificación.

En ese sentido, indica que el demandante solicitó la declaración de un solo contrato de trabajo, no estando probado los mismos, pues la única relación probada es la de la certificación, pues los extremos dados en su interrogatorio no pueden ser corroborados con otros medios probatorios, no le es dable a las partes fabricar su propia prueba y es la parte demandante quien debe demostrar los extremos temporales. Por tanto, se tendrá como extremos entre el 20 de septiembre de 2009 y el 26 de septiembre de 2011.

Finalmente, manifiesta frente a la excepción de prescripción que la labor o trabajo desempeñado culminó el 26 de septiembre de 2011, por tanto, el demandante tenía hasta ese mismo día y mes del año 2014, para activar el aparato judicial, lo cual no aconteció en el presente evento, pues lo vino a efectuar el 20 de septiembre de 2018, encontrándose prescritos los derechos laborales reclamados. Sin embargo, referente a los pagos de seguridad social en pensión como es un derecho imprescriptible se condenará a la demandada el título del cálculo actuarial en la entidad donde se encuentra afiliado el demandante, la condena solo se procederá a Fundación Habitatad.

II. RECURSO DE APELACIÓN

III.I. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el apoderado judicial de la demandante que interpone recurso de apelación contra la decisión, siendo que manifestado por la parte demandada se dice que la obra terminó el 30 de noviembre de 2015, siendo que para la fecha que se presentó la demanda por la parte demandante estaba dentro del término legal para hacerla y a pesar de que existen pruebas documentales que demuestran la existencia de un contrato laboral entre las partes, le solicitó que se condene a menos dentro de la fecha que dice la certificación expedida por el representante legal de misión habitatad, siendo que la demanda fue presentada dentro del término legal.

Aunado a lo anterior, solicita que se tenga en cuenta la declaración realizada por los testimonios de la parte demandada donde manifestó que conoció al demandante trabajando para la entidad demandada y los

lapsos de tiempo manifestados por los declarantes o testimonios de la parte demandante que se tengan en cuenta para que sea tomado en cuenta por el Tribunal Superior.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero judicial de la parte demandante, presentó alegatos de conclusión de manera extemporánea.

V. CONSIDERACIONES

V.I Se deja claro, que la Sala se ocupará privativamente de los puntos expuestos en la censura, toda vez que, no tiene por qué entrar a dilucidar inconformidades no puestas a su consideración, pues ese es el alcance del apelante con el recurso; por consiguiente, esta Sala dejará incólumes los puntos de la sentencia de primera instancia no controvertidos.

Iníciase el estudio de la presente litis, afirmando que los presupuestos procesales (demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y competencia del juez) se encuentran reunidos, y por ende la Sentencia será de mérito, ya que no se evidencian irregularidades que obliguen a la Sala a proferir fallo inhibitorio.

V.II- PROBLEMA JURÍDICO

En el caso en concreto, el problema jurídico consiste en determinar *i) si entre las partes existió una relación laboral desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2015, de ser así, ii) establecer si hay lugar al pago de los emolumentos laborales solicitados.*

En primer lugar, es preciso indicar lo que es en realidad un contrato de trabajo, por lo que nos remitiremos al artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, el cual tiene como tenor literario "aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

Seguidamente, se debe precisar que para que pueda estructurarse un contrato de trabajo es necesaria la coexistencia de los elementos esenciales, tipificados en el artículo 23 C.S.T, esto es, que se preste personalmente la actividad contratada, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Ahora, frente a la alegación de la existencia de un contrato de trabajo la jurisprudencia de la H. CSJ SCL ha sido pacífica al manifestar que al trabajador (demandante) solamente le incumbe probar la prestación personal del servicio, presumiéndose en consecuencia los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la retribución, evento en el cual, le corresponde al empleador demandado desvirtuar la subordinación. De la misma manera, el trabajador debe acreditar los

extremos temporales, el monto salarial, la jornada laboral, para poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas relacionadas con las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones **(ver en este sentido sentencias de 25 de octubre de 2011, radicado 37547; SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377; 29 de mayo de 2019, radicado 61170; y SL3367-19 de 9 de julio de 2019, entre otras).**

En ese orden, es necesario evaluar las pruebas obrantes dentro del proceso, en primer lugar, de las documentales aportadas por la demandante se puede evidenciar declaración extra juicio ante la notaria por parte de los señores FIDEL ANTONIO GARCIA HERNANDEZ Y ENRIQUE DAVID PEREZ MOLINA (fl 8-9), certificado en donde consta que el demandante se desempeñó como maestro de obras civiles del proyecto de vivienda por ola invernal en el Carito, los Gómez, los Monos, Mata de Caña y Tierraltica en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, desde el 20 de septiembre de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2011, expedido por el representante legal de Fundación Misión Habitación (fl 10).

En cuanto a las documentales aportadas por la demandada, se evidencia cámara de comercio de Fundación Misión Habitación (fl30-32), unión temporal entre la Fundación Habitación y el Municipio de San Anterito (fl33-35), acta de inicio de obras unión temporal Porvenir y otros (fl 36), entrega de acta de liquidación final correspondiente al programa de vivienda "Porvenir y otros" (fl 37-44), acta de liquidación del contrato entre el Municipio de Lorica y la Fundación Habitación desde el 14 de septiembre de 2009 hasta el 20 de octubre de 2012 (fl 45-48), convenio y contrato celebrado entre el Municipio de Cotorra y la Fundación demandada suscrito en fecha 19 de mayo de 2009 (fls 49-68), acta de terminación y liquidación del contrato de obra No 0158-2013 suscrito entre Comfacor y Fundación Misión Habitación (fls69-71), posteriormente, se evidencia lista de pagos oficiales, relación de pagos y recibo de caja menor (fls 72-268).

En lo referente a las pruebas testimoniales por parte del demandante, se evidencian los testimonios de los señores SILVIO ANTONIO LOPEZ PAEZ, JESUS ALTAMIRANDA y NEIDER ESTELA GUZMAN. Frente al primer testimonio rendido por el señor SILVIO ANTONIO LOPEZ PAEZ, este manifestó que conoce al demandante y que este trabajó en el Carito y Lorica, desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2015, e indica que conoce las fechas porque le hacía carreras al ayudante de él Fidel García, esas carreras eran al Mono, donde fuera a trabajar. Del mismo modo, indica que el demandante trabajó en San Antero para el 2009, en Lorica desde el 2007 duro 2 años, en Cotorra estuvo como dos años, manifiesta que al demandante le pagaban \$1.200.000, porque lo establecieron en el contrato, e indica que tiene conocimiento porque el señor Leonardo le dijo, y establece que el demandante comenzó a laborar un jueves, pero no recuerda la fecha porque ya pasaron varios años y se le olvidan las fechas.

De otro lado, el señor EDAL JESÚS PADILLA ALTAMIRANDA, indicó que conoce al demandante porque el lo buscó para hacer carreras en moto, para llevarlo a los Monos, en fecha 15 de octubre de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2015, manifestó que lo llevaba a las 7:00 am y lo recogía a las 6:00 pm y sabe que comenzó en esa fecha porque le hacía las carreras, indicó que le pagaban \$1.200.000, y que lo sabe porque iba a llevarlo todos los 30 cuando le pagaban, y desde el 2007 en adelante le pagaban \$1.300.000. Del mismo modo, manifestó que fue beneficiario de las reparaciones de vivienda y al preguntársele las fechas no pudo manifestarlas con precisión, pues indicó que el demandante comenzó la construcción de su vivienda en julio 27 y culminó en diciembre de 2011.

La testigo NEIDER ESTELA GUZMAN, al ser interrogada indicó que, conoce al demandante desde que comenzó a trabajar en la obra, en fecha 15 de octubre de 2015, manifiesta que trabajó en los Monos y ella era quien servía la comida, desde 15 de octubre de 2015 hasta 20 de septiembre de 2015, asimismo, manifestó que el señor Leonardo era maestro de obra y trabajaba con otro muchacho, alega que el demandante se iba en una moto de su propiedad, señaló que conocía al señor Silvio porque le hacía carreras a un muchacho de la obra, e indicó que distingue al señor Edal Jesús porque estaba en la obra con ellos, también transportaba a uno de ellos, al preguntarle para quien trabaja el demandante manifestó que para el señor Luis Carlos Altamiranda, y le consta porque lo veía llegar cada mes cuando les pagaban, indicó que tiene entendido que el señor Luis Carlos fue el que contrató al demandante porque el señor Leonardo le dijo.

Por parte de la demandada, se evidencian los testimonios de los señores; LACIDES ALMANZA, quien manifestó ser compañero de trabajo del demandante desde el año 2010 a 2011, construyendo casas en la zona del Carito, desconoce quién lo contrato, cuanto le pagaban y tiempo de duración de la obra. De otro lado, el testigo JAVIER ECHEVERRY, alegó ser miembro de la fundación e indicó que no existió relación laboral con el demandante.

La testigo WALKY QUINTERO CONDE, manifestó que laboró como residente de obra en el año 2014, en el corregimiento del Paso de las Flores perteneciente a Cotorra, indicó que conoce al señor Leonado López, porque trabajo con él en obra, el duro como 1 mes, y no debía cumplir horarios, señaló que no había contrato, pues cuando llegaban a un sitio, los maestros que aplicaban para hacer construcciones trabajan.

De otro lado frente al interrogatorio de partes el señor LUIS CARLOS ALTAMIRANDA, indicó que conoce al demandante cuando comenzó a trabajar en un proyecto en cotorra que se llama construcción de vivienda nueva en sitio propio en Moralito y la mula, proyecto que se realizó el 14 de septiembre de 2009, que el demandante se le pagaba por vivienda terminada, y respecto a las fechas manifiesta que, es raro que el demandante hable que desde el 2005 este laborando con ellos, donde cámara de comercio dice que están constituidos a partir del año 2007. Aunado a ello, manifestó que en Moralito el contrato empezó en 2009, de

ahí pasó a la segunda etapa de Moralito que fue de agosto a septiembre de 2010, en El Carito de octubre a diciembre de 2010, noviembre a diciembre de 2012, más tarde se desapareció el señor y arrancó con nosotros en el último contrato que fue en la vivienda del Paso de las Flores de octubre de 2014 a noviembre de 2014.

De conformidad con las pruebas testimoniales traídas por la parte demandante, esto es los testimonios rendidos por los señores SILVIO ANTONIO LOPEZ PAEZ, JESUS ALTAMIRANDA y NEIDER ESTELA GUZMAN, de los cuales no se puede extraer con mediana claridad que efectivamente existiera un vínculo laboral entre el señor Leonardo y la Fundación Misión Habitación desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que si bien los señores SILVIO LOPEZ y JESÚS ALTAMIRANDA, indicaron que el demandante ingresó a laborar el 15 de octubre de 2005 al 20 de noviembre de 2015, los testimonios son contradictorios, pues indicaron que transportaban al demandante al lugar donde se encontraban las obras, sin embargo, la testigo NEIDER ESTELA GUZMAN, fue clara en indicar que el señor Leonardo se transportaba en una moto de su propiedad, y manifestó que el demandante laboró desde 15 de octubre de 2015 hasta 20 de septiembre de 2015, contradiciéndose con las fechas indicadas por los demás testigos.

Aunado a lo anterior, llama la atención que el señor EDAL JESÚS PADILLA ALTAMIRANDA, indicó sin duda alguna las fechas en que laboró el demandante en los proyectos, pero al preguntársele sobre la construcción realizada en su vivienda no pudo precisar con claridad las fechas exactas.

En cuanto a las pruebas documentales al ser analizadas se puede extraer que, del certificado visible a folio 10 del expediente en el cual consta que el demandante se desempeñó como maestro de obras civiles del proyecto de vivienda por ola invernal en el Carito, los Gómez, los Monos, Mata de Caña y Tierraltica en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, desde el 20 de septiembre de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2011, expedido por el representante legal de Fundación Misión Habitación, documental que goza de plena validez, pues en el plenario no se demostró lo contrario, ni fue tachada de falsa, por lo que es dable inferir que el demandante laboró a favor de la parte demandada durante el lapso de tiempo referenciado en dicha certificación, tal como lo estableció la Juez de primera instancia.

Aunado a lo anterior, de las demás pruebas adosadas al plenario no se puede establecer la existencia de una relación laboral entre las partes con extremos temporales diferentes a los certificados por el representante legal de Fundación Misión Habitación. Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con su carga de acreditar extremos temporales, adicional a ello, se debe reiterar que la jurisprudencia del máximo órgano de cierre ha dispuesto que corresponde a la parte demandante probar la prestación del servicio, presumiéndose los demás elementos de la relación laboral y corresponde al empleador desvirtuar la subordinación.

Razón por la cual, se tiene que la relación laboral comenzó desde el 20 de septiembre de 2009 y el 26 de septiembre de 2011, tal como coligió la Juez del conocimiento. En consecuencia, se observa que no le asiste razón al recurrente, pues se reitera con las pruebas arrimadas al proceso no se logró demostrar la existencia de un vínculo laboral hasta el año 2015, por lo que, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que no hubo réplica del recurso de apelación y, por ende, se estiman no causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado